



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, doce de agosto de dos mil veinte. ✓

I) Se integra con los Magistrados suscritos de conformidad con el punto segundo del Acta número cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad del ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II) Se tiene a la vista para resolver la solicitud de asistencia para la ejecución de sentencia de amparo promovida por la entidad **ASOCIACIÓN LA FAMILIA IMPORTA** contra el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete por la Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo, La solicitante actuó bajo el patrocinio de los abogados José Estuardo Córdova Guirola y Víctor Manuel Turcios Urrutia.

ANTECEDENTES

A) De la petición y sentencia de Amparo: mediante memorial de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, ante la Corte Suprema de Justicia la entidad Asociación La Familia Importa solicitó amparo contra el Procurador de los Derechos Humanos, arguyendo que con la emisión y distribución del manual de «Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes» amenazaba la vulneración del derecho a la vida y protección de las personas, pues promovía la «legalidad del aborto» y «dejar en las embarazadas «la libertad de decidir la interrupción del embarazo», ello en contraposición al deber del

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Estado de garantizar la vida humana desde su concepción y las leyes que prohíben y penalizan el aborto.

Concluido el procedimiento correspondiente, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual otorgó el amparo solicitado y en consecuencia: **a)** «*Deja en suspenso la presentación y distribución del manual de Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*»; **b)** Ordenó a la autoridad impugnada el cese de su presentación y distribución, así como se abstuviera de emitir cualquier manual o realizar actividad que conlleve apoyar y fomentar el aborto o prácticas abortivas; de igual manera, su presentación como derecho, la promoción de su legalización o de la transgresión del derecho a la vida humana desde su concepción, y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la República y demás leyes del país vinculados con dicho derecho; **c)** Además que, debía contrarrestar los efectos que la distribución del material hubiese podido tener, mediante la distribución de material que sea congruente con los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala; así como la adopción de cualquier otra medida a fin de llevar a cabo tales efectos. De igual manera, le indicó que las obligaciones previamente señaladas que entrañaran «*abstención o cesamiento*» (inciso b) debían acatarse dentro de un plazo de veinticuatro horas de haber recibido la ejecutoria correspondiente; asimismo, aquellas que implicaran una obligación de hacer (inciso c), deberían llevarse a cabo dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del mismo momento, al final del cual debía informar a la Corte Suprema de Justicia acerca de lo actuado. Por último, apercibió a la autoridad impugnada que en caso de incumplimiento, incurriría en una multa de cuatro mil quetzales, sin



perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

B) De la aclaración y ampliación de la sentencia: en auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, esta Corte, declaró sin lugar la aclaración planteada por el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, contra la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y con lugar la ampliación solicitada, y en consecuencia se amplió la sentencia recurrida en el sentido de que las «... obligaciones de hacer a las que se refiere el inciso C del numeral l) de la parte resolutive deberá hacerse conforme las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de las Institución del Procurador de los Derechos Humanos, pero, en todo caso, equivalente a la utilizada para la preparación, presentación y distribución del manual de "Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes", y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre dicho tema a la fecha.

C) De los informes rendidos por el Procurador de los Derechos Humanos:

En memorial de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, el Procurador de los Derechos Humanos informó a la Corte Suprema de Justicia, que se había cumplido a cabalidad lo indicado en la literal b) de la parte resolutive de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en el cese de la presentación y distribución del Manual de Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos y Atención de Embarazos en Niñas y Adolescentes, así mismo en cuanto a lo ordenado en relación a abstenerse de emitir cualquier manual o realizar actividad que conlleve apoyar y fomentar el aborto o prácticas abortivas, su presentación como derecho a la promoción de su legalización o de la transgresión del derecho a la vida desde su concepción y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

República y leyes del país vinculados con dicho derecho. Señaló que inició con las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo ordenado, tal como lo demostró con el informe que adjuntó en copia simple, en el cual detalló las acciones realizadas en torno al cumplimiento de lo ordenado; así como los memorándums relacionados con tales acciones, con los cuales demostró que acató lo ordenado en la literal b) de la parte resolutive de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete. Además, resaltó que se estaban ejecutando las medidas adecuadas y necesarias que conlleven al cumplimiento de la totalidad de lo ordenado en la sentencia de mérito.

Por otro lado, en memorial de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, solicitó a la Corte Suprema de Justicia se tomara nota de las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya mencionada, dándose por acatado de acuerdo a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias que conlleven al acatamiento de la totalidad de lo ordenado en sentencia.

Así también, en memorial de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Procurador de los Derechos Humanos, hizo referencia de los memoriales antes relacionados, señalando el cumplimiento de las acciones que implicaban una obligación de hacer (inciso c), adjuntando informe en el cual constaba la ejecución de las medidas adecuadas y necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado de acuerdo a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de la institución del Procurador y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre el tema. De lo expuesto acompañó un disco compacto, el cual contenía copia digital de los memoriales citados, así como informes adjuntos, con lo que acreditaba ampliamente el cumplimiento dentro del plazo otorgado. En los citados memoriales la Corte Suprema de Justicia, tomó



nota de lo expuesto y tuvo por recibido lo informado, ordenando su archivo.

D) De la solicitud de asistencia para la ejecución de sentencia: la entidad Asociación La Familia Importa presentó asistencia para la ejecución de la sentencia de amparo, manifestando que a su juicio el Procurador de los Derechos Humanos ha incumplido lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente de mérito, señalando para el efecto que las medidas o campañas que ordenó la «Corte Suprema de Justicia», debieron haber sido «como mínimo» las siguientes: «a) Distribución de material educativo en el cual se promueva el derecho humano a la vida desde la concepción, se condene el aborto como un acto delictivo y deleznable contra la dignidad de los niños por nacer; b) se defienda el derecho del niño no nacido; c) Realización de conferencias en las cuales se promueva del (sic) derecho humano a la vida desde la concepción, al amparo del artículo tercero de nuestra carta magna, y se exponga públicamente, vía conferencia de prensa abierta, que la postura oficial de la Procuraduría de Derechos Humanos es promover la vida humana desde la concepción y condenar el aborto en cualquiera de sus formas». Señaló que lo anterior no ha quedado evidenciado en ninguna actuación dentro del expediente, pues únicamente se ha limitado a defender el derecho a la vida en general, haciendo una breve reseña a la vida desde la concepción.

De igual manera, **en cuanto al incumplimiento de la obligación de no hacer** consideró el solicitante que, el Procurador de los Derechos Humanos en abierta desobediencia a lo establecido en la sentencia ya identificada dictada por esta Corte Suprema de Justicia, continuó promoviendo el aborto, haciendo referencia a éste como una obligación del Estado de Guatemala. Así mismo el Procurador de los Derechos Humanos ha motivado la adopción de las «observaciones», que el

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Comité de los Derechos del Niño ha realizado a Guatemala mediante el documento identificado con el número «CRC/GTM/CO/5-6», que implican que el Estado de Guatemala adopte el aborto como legal, conforme lo establece el párrafo 33 inciso B del documento citado.

Ahora bien, **con relación al incumplimiento de la obligación de hacer** manifestó que en resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Corte Suprema de Justicia le fijó un plazo de veinticuatro horas al Procurador de los Derechos Humanos, del que a la presente fecha no ha sido notificado del cumplimiento de la presentación de dicho informe. Expuso que, el Procurador únicamente se ha limitado a defender el derecho a la vida de manera general, haciendo una breve reseña a la vida desde la concepción, lo que bajo ningún punto de vista contrarresta el daño causado al manual suspendido. El Procurador de los Derechos Humanos, *«... no se ha enterado del grave daño que se realizó, promoviendo el aborto como un derecho humano. Nunca ha mencionado el derecho del niño por nacer, ni condenado el delito del aborto. El evidente retardo del cumplimiento de esta sentencia y la ausencia de la emisión del material que verdaderamente contrarreste la promoción del aborto; así como el incumplimiento de las medidas de abstención de continuar promoviendo el aborto de cualquiera de sus formas, hacen evidente la intención del Procurador de los Derechos Humanos en continuar violando la Constitución Política de la República [de Guatemala] y la deliberada intención de continuar desobedeciendo lo ordenado...»*. Solicitó se certifique lo conducente al Ministerio Público para que se deduzca la responsabilidad penal en la que ha incurrido el Procurador de los Derechos Humanos ante el evidente incumplimiento de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Corte Suprema de Justicia, así como los delitos en que haya incurrido. De igual manera, se oficie a la Junta

No. 6.



Directiva, a la Comisión Permanente y a la Comisión de Derechos Humanos, todas del Congreso de la República de Guatemala a efecto que inicie el proceso respectivo de cesación en sus funciones por parte del Procurador de Derechos Humanos como consecuencia del incumplimiento de la sentencia ya mencionada.

E) Del informe circunstanciado presentado por el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade: expuso que mediante memoriales de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, siete de diciembre de dos mil dieciocho y doce de noviembre de dos mil diecinueve presentados a esta Corte, informó sobre el cumplimiento a cabalidad de lo indicado en la literal b) de la parte resolutive de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete proferida por la Corte Suprema de Justicia; también indicó respecto al cumplimiento de las acciones y obligaciones establecidas en el numeral II) de la parte resolutive de la sentencia aludida que implicaran una obligación de hacer, adjuntando para el efecto disco compacto en el cual constaba la realización y ejecución de las medidas adecuadas.

Con fundamento en los informes presentados, manifestó que ha realizado las acciones ordenadas en la sentencia dictada dentro del amparo de mérito. Derivado de lo anterior, adjuntó también informes elaborados por las Direcciones de Defensoría, de Educación, de Comunicación Social y de Relaciones Internacionales, todas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, respecto a las medidas y campañas que ha realizado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, con lo que se acredita ampliamente lo expuesto.

Expuso que el solicitante de la asistencia de ejecución de sentencia en su memorial se refiere al «Informe de supervisión, aplicación del Decreto 13-2017, que establece 18 (sic) años como edad mínima del matrimonio»; no obstante, considera que

Handwritten mark resembling the number '4'.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de mala fe y con la intención de confundir a la honorable Corte, adjuntó fragmentos del informe, manipulando dicho documento, alterando su contenido y sacándolo de contexto, haciendo ver que la institución que representa continua promoviendo el aborto, cuando la realidad es que el texto se relaciona con las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos del Niño, lo cual es erróneo y malintencionado por parte del solicitante, ya que lo expresado en dicho informe, específicamente en la página veinticinco, forma parte de las recomendaciones del Comité de la «CEDAW7GTM/CO8-9» dadas al Estado de Guatemala, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Es decir, en dicha página la Procuraduría de los Derechos Humanos, hace referencia a las recomendaciones antes indicadas, por lo que *«... no puede ni debe dársele una interpretación distinta a la que pretende, ya que dicha palabra, en el informe se menciona solamente una vez y de manera referencial»*.

La entidad solicitante de la asistencia de ejecución de sentencia adjuntó al memorial copia de las recomendaciones emitidas al Estado de Guatemala por parte del Comité Internacional de los Derechos del Niño, pretendiendo adjudicar al Procurador de los Derechos Humanos responsabilidad en cuanto a la implementación de las mismas, obviando que dicha institución por su naturaleza, las resoluciones o pronunciamientos que emite carecen de efectos vinculantes por ser eminentemente exhortativas, consecuentemente carecen de coercitividad, por lo que las recomendaciones indicadas en el informe antes relacionado son de carácter referencial con el objeto de contextualizar el documento, no como un medio de promoción del aborto, pues el objeto del informe fue supervisar por parte de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia a las entidades responsables en cuanto a la aplicación del Decreto número 13-2017 emitido por el Congreso de la República, respecto a la edad mínima para contraer matrimonio.



El solicitante de la asistencia de ejecución de sentencia, maliciosamente saca de contexto publicaciones de la red social Twitter, en las que si bien es cierto la Procuraduría de los Derechos Humanos sugiere al Estado de Guatemala atienda las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, en ningún momento menciona el tema del aborto. Indica que las recomendaciones realizadas por parte de dicho Comité «...no se refieren en exclusiva al tema del aborto sino a temas de importancia nacional como la discriminación, la violencia de género, etc, insistiendo en que la Procuraduría de los Derechos Humanos no es responsable del contenido de estas...».

Adicionalmente la solicitante de la asistencia de ejecución de sentencia manifestó que no tuvo conocimiento respecto al cumplimiento de la sentencia de amparo, a pesar de que la Procuraduría de los Derechos Humanos cumplió con presentar los informes, y en todo caso deberá determinarse si fue notificada de las resoluciones aludidas, «y si en caso de haber notificado, mintió con relación a los hechos que manifiesta».

Por último, indicó que se ha tratado de hacer ver que el actual Procurador de los Derechos Humanos, fue quien emitió el Manual «objeto de impugnación», cuando su publicación y difusión fue efectuada por el Ex Procurador de los Derechos Humanos, lo cual sin detrimento que la institución es una sola, independiente de su titular, permite verificar que se trata de aprovechar un tema en el que se pretende confundir respecto a qué titular promovió el aborto. Solicitó se tuviera por cumplido lo ordenado en sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y en consecuencia se archive el expediente de amparo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cuando se conceda el amparo, será juez o tribunal competente para ejecutar la sentencia, el que resolvió en primera instancia, debiendo informar a la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo.

-II-

La entidad Asociación la Familia Importa, solicitó asistencia para la ejecución de la sentencia de amparo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Corte Suprema de Justicia contra el Procurador de los Derechos Humanos, manifestando que conforme a su juicio, este no ha cumplido con el mínimo de las medidas o campañas que se ordenó, lo que ha quedado evidenciado en las actuaciones que conforman el presente expediente, pues únicamente se ha limitado a defender el derecho a la vida en general. Además señaló que, en abierta desobediencia a lo establecido en la sentencia citada, la autoridad denunciada continuó promoviendo el aborto, haciendo referencia a éste como una obligación del Estado de Guatemala y ha motivado la adopción de las «observaciones», que el Comité de los Derechos del Niño ha realizado a Guatemala mediante el documento identificado como «CRC/GTM/CO/5-6», que implican que el Estado de Guatemala adopte el aborto como legal. Por último, considera que es evidente el retardo del cumplimiento de la sentencia relacionada y la ausencia de la emisión del material que verdaderamente contrarreste la promoción del aborto; así como el incumplimiento de las medidas de abstención de continuar promoviendo el aborto en cualquiera de sus formas.

-III-

Previo a realizar el análisis correspondiente, esta Corte considera necesario traer a colación lo manifestado por el Procurador de los Derechos Humanos, quien argumentó que ha realizado las acciones ordenadas en sentencia dictada dentro



del presente amparo, para lo cual adjuntó informes elaborados por las Direcciones de Defensoría, de Educación, de Comunicación Social y de Relaciones Internacionales, todas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, respecto a las medidas y campañas que ha realizado a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete dictada por esta Corte, con lo que afirmó se acreditaba ampliamente el cumplimiento de la sentencia. Respecto del «Informe de supervisión, aplicación del Decreto 13-2017, que establece 18 (sic) años como edad mínima del matrimonio», indicó que la entidad que solicitó la ejecución de sentencia, pretende confundir a la honorable Corte, con fragmentos del citado informe, manipulando, alterando su contenido y sacándolo de contexto, al hacer ver que la institución que representa continua promoviendo el aborto, cuando la realidad es que el texto se relaciona a las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos del Niño. Además que, se obvia que la naturaleza de la institución que representa, sus resoluciones y pronunciamientos carecen de efectos vinculantes por ser eminentemente exhortativas, consecuentemente carecen de coercitividad, por lo que las recomendaciones indicadas en el informe antes relacionado son de carácter referencial, no como un medio de promoción del aborto.

En ese sentido y una vez establecido lo anterior, al realizar el estudio del memorial que contiene la asistencia de ejecución de sentencia de amparo así como del informe circunstanciado presentado, esta Corte constata la procedencia de la presente asistencia planteada, por cuanto se determina que la autoridad impugnada, no ha dado exacto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud de lo siguiente: a) el Procurador de los Derechos Humanos

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

hace referencia a los memoriales de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, siete de diciembre de dos mil dieciocho y doce de noviembre de dos mil diecinueve, a través de los cuales informó a esta Corte, que cesó la presentación y distribución del Manual de Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos y Atención de Embarazos en Niñas y Adolescentes, iniciando acciones en torno al cumplimiento a través de la Dirección de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos entre otras, tales como impartir capacitaciones en materia de derechos humanos con énfasis en el derecho a la vida, ejecutados con las organizaciones que recibieron el manual en mención así como acciones focalizadas en las auxiliaturas; b) no obstante lo antes indicado, esta Corte considera que las acciones realizadas por esta para el cumplimiento de la sentencia de mérito, son insuficientes por si mismas para contrarrestar los efectos de la distribución del material que haya podido tener, conforme la sentencia que se solicita su cumplimiento, dado que si bien es cierto se programó capacitaciones y talleres, los mismos se refieren al derecho humano a la vida; por otra parte también lo es que, las mismas deben ir encaminadas a hacer una declaración enfática y categórica de no apoyar el aborto o prácticas abortivas en forma precisa y concreta en defensa al derecho del niño no nacido; debiendo estos enfocarse en no fomentar ni apoyar el aborto en cualquiera de sus formas, promoviendo el derecho humano a la vida humana desde la concepción, ello conforme lo resuelto en la parte resolutive de las literales b) y c) de la sentencia que se solicita asistencia para su ejecución; y, c) en relación a lo indicado por la solicitante en su memorial de asistencia de ejecución, en el cual indica que el Procurador de los Derechos Humanos continua promoviendo el aborto, motivando la adopción de las observaciones que el Comité de los



Página No. 13.
Amparo No. 1434-2017

Asistencia para Ejecución de sentencia.

Derechos del Niño ha realizado a Guatemala, así como las publicaciones a través de la red social Twitter; es de hacer ver que en el informe de Supervisión del Defensor de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se indicó que debe interpretarse el mismo no sólo en las partes del texto, sino en todo el contexto que motivó la emisión del mismo, pues este, no está orientado al tema del aborto sino a supervisar el grado de cumplimiento de las instituciones estatales del Decreto 13-2017, que regula la edad mínima de dieciocho años para contraer matrimonio; no obstante, lo antes expuesto esta Corte, considera que aunque se cite como referencia, puede interpretarse también o enviar un mensaje que en el mismo se está fomentando o apoyando el aborto, pues se cita textualmente, las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño realizó, referentes a «*la discriminación, los estereotipos que aún se mantiene, la violencia de género contra la mujer y falta de voluntad para la implementación de la educación integral en sexualidad, **legalización del aborto**, entre otros*» (negrilla propia), sin aclarar nada al respecto en relación al derecho a la vida que protege el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en un mismo sentido, lo indicado en cuanto a las publicaciones en la red social Twitter que instan a atender las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, pues se puede interpretar que se alienta tales recomendaciones realizadas incluyendo el aborto, debiendo en su caso hacer énfasis en cuanto a que no se apoya la recomendación de legalizar el aborto o prácticas abortivas. Por lo que, en ese sentido se dan los presupuestos para acoger la asistencia solicitada, y en esa virtud deberá resolverse con lugar la misma, haciendo las declaraciones que en derecho corresponden.

LEYES APLICABLES

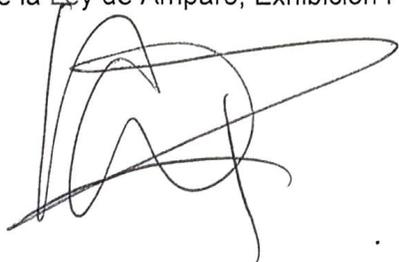
PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículos citados y 12, 28 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 7, 49 y 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; 57, 74, 77, 141, 143 y 144 literal b) de la Ley del Organismo Judicial; 2, inciso c), del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; y, 29 y 33 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con base en lo considerado y leyes aplicables al resolver, **DECLARA:**

- I) Por mayoría, **CON LUGAR** la asistencia para la ejecución de sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo, promovida por la entidad **ASOCIACIÓN LA FAMILIA IMPORTA** contra el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**.
- II) En consecuencia, se ordena certificar lo conducente al Ministerio Público para que se deduzca la responsabilidad penal en la que hubiere incurrido el Procurador de los Derechos Humanos por el incumplimiento de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete proferida por esta Corte conforme lo considerado.
- III) Conforme el numeral III) de la parte resolutive de la sentencia antes indicada, al no haber dado exacto cumplimiento a lo resuelto, se impone la multa de cuatro mil quetzales al Procurador de los Derechos Humanos, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese.



Silvia Patricia Valdés Quezada
Presidente del Organismo Judicial
y Corte Suprema de Justicia

0.14.
2017



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.

con lugar asistencia para ejecución
león
Página No. 15.
Amparo No. 1434-2017
Asistencia para Ejecución de sentencia.

Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Msc. Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

voto disidente razonado

M.A. Delia Marina Dávila Salazar
MAGISTRADA VOCAL CUARTA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Josué Felipe Baquix
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Msc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

voto unánime

Dra. Silvia Verónica García Molin.
MAGISTRADA VOCAL OCTAVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gustavo Adolfo Dubón Gálvez
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES
DEL RAMO PENAL, MARCO ACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Dr. José Antonio Pineda Barales
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Noe Adalberto Ventura Loyo

Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal
de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia
Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento
de Guatemala



M.A. Manuel Duarte Barrera
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



M.A. Dora Lizett Nájera Flores
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA